



**Poder Judicial
del Estado de Tabasco**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CUNDUACAN, TABASCO. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos; para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **739/2019**, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por ********* por su propio derecho y en representación de la menor de edad de identidad reservada ********* (se le identifica con sus iniciales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes), contra ********* y;

R e s u l t a n d o

Único. Es innecesaria la narración de los resultados sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultados todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas. **1**

comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO¹**.

C o n s i d e r a n d o

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del código procesal civil en vigor, relacionado con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la demandante es la correcta, puesto que toda acción de alimentos, sea de fijación, aumento o reducción, debe deducirse en el proceso especial de alimentos previsto en el capítulo VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. La actora ***** demanda de ***** el pago de una pensión alimenticia definitiva, y para ello manifestó en síntesis lo siguiente:

“Que desde el año dos mil tres, vive en concubinato con ***** con quien procreó una hija que responde al nombre de ***** quien cuenta con quince años de edad, la cual se

¹Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

encuentra estudiando y esto le origina un gasto económico extra.

Refiere que el demandado no le ha proporcionado a ella y a su menor hija una pensión alimenticia, a pesar de que en reiteradas ocasiones le ha solicitado al demandado les proporcione dicha pensión”.

El demandado ***** fue emplazado a juicio; y la relación jurídico-procesal y fijado el debate quedó fijado al producir su contestación de demanda dentro del término legal concedido; haciendo valer en su escrito correspondiente, substancialmente que:

“El punto primero de hechos de la demanda que contesta es parcialmente cierto, en cuanto a que él y la actora ***** procrearon a la menor ***** pero es totalmente falso que dicha menor haya sido producto de la relación de concubinato que dolosamente hace valer la actora, ya que jamás ha vivido con ella ni ha tenido tal relación, ya que desde el ***** se encuentra unido legalmente en matrimonio con la ciudadana ***** con quien habita desde ese día en compañía de sus menores hijos *****.

Refiere que para que se actualice el concubinato, no basta que ambas partes vivan en el mismo domicilio conyugal o que hayan procreado hijos, sino que es necesario que estos permanezcan libres de matrimonio, ya que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario; elementos que no se actualizan en su conjunto en la presente controversia, en razón que es preciso que no exista impedimento en ninguno de los concubinarios para contraer matrimonio y en la litis que nos ocupa, ha quedado demostrado plenamente que se encuentran impendidos legalmente para contraer matrimonio.

Refiere que el punto dos de hechos de la demanda que contesta es totalmente falso, ya que la actora con ningún medio de prueba idóneo justifica que la menor ***** se encuentre cursando algún grado escolar acorde a su edad.

Manifiesta que el punto tercero de hechos de la demanda que contesta, es cierto parcialmente, en cuanto a que le viene proporcionando a su menor hija una pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y que los puntos quinto y sexto de la demanda que contesta son totalmente falso y respecto al punto séptimo es cierto parcialmente, en relación a que resulta ser empleado de la paraestatal Petróleos Mexicanos, pero totalmente falso que se niegue a proporcionar recursos económicos a su menor hija y lo que respecta al punto octavo de hechos, ni lo afirma, ni lo niega por no ser propio de él”.

IV. En tratándose de pensión alimenticia, los artículos, 298, 299, 304, 307, 309 y 311 fracciones I y II, y 313, del Código Civil vigente en el Estado, entre otras cosas establecen, que los cónyuges deben darse alimentos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviera, él cumplirá la obligación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, contenidas en las diversas épocas, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos:

- a)** El derecho a percibir los alimentos;
- b)** La necesidad que haya de los mismo; y,

c) Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, supuesto que en este momento se surte, y por esa razón para su procedencia únicamente debe justificarse el primero de los elementos.

Previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos y de las disposiciones legales aplicables, esta juzgadora determina que la actora *****, en representación de su menor hija de iniciales ***** acreditó los hechos constitutivos de la acción de petición de alimentos que instauró en contra del demandado *****, quien compareció a juicio justificando parcialmente sus defensas; no así la que dicha actora ejerció por su propio derecho. Sin que hubiese sucedido lo mismo con respecto a la petición de alimentos para sí ejercido por la actora ***** por su propio derecho.

El primero de los elementos relativo al **derecho a percibir los alimentos, por lo que hace a la menor de edad de iniciales ******* quedó demostrado con la **documental pública**² consistente en el acta de nacimiento número ***** expedida por el Oficial ***** del Registro civil de ***** a nombre de dicha menor; la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez, que se trata de una certificación del estado civil expedida por Oficial del Registro Civil, además guarda relación con los hechos de la litis, no fue redargüida de falsa ni de inexacta por el demandado. Así se justifica que los contendientes procrearon una hija, la cual resulta ser menor de edad; de lo que se sigue que le asiste la razón a la demandante de reclamarle alimentos al demandado a nombre de dicha menor, pues ésta es su hija, titular

²Visible a foja 6 de autos.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

del derecho que la actora ejerce en su representación, como los disponen los artículos, 298, 299 y 311 fracción III del Código Civil en vigor en el Estado.

El segundo de los elementos, relativo a la **necesidad de recibir los alimentos**, es de decirse que se acredita, porque opera la presunción a favor de la menor de edad de iniciales ********* conforme al último párrafo del artículo 167 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, por el hecho de solicitarlos, máxime que es menor de edad y por lo tanto no puede allegarse los alimentos por sí misma, sino que necesitan que su progenitor se los proporcione; presunción que no quedó desvirtuada con ningún medio de prueba permitido por la ley, dado que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentista, ya que dejarla a cargo de la actora, sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo que resulta antijurídico.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/142. Página: 688, que a rubro y texto, señala: **"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS"**.³

El demandado ********* tratando de desvirtuar el elemento que se estudia, expresó que siempre ha sido responsable con su menor hija y para tales efectos exhibió las **documentales**⁴ consistentes en ocho copias fotostáticas de depósitos en efectivo de tarjeta de debito; probanza a la que se le concede únicamente valor indiciario en virtud de tratarse de fotocopia simple, lo anterior, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,⁵ y al no haberlas adminiculado o

³Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

⁴Foja 54 de autos.

⁵...DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No. Registro: 202,550.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- III, Mayo de 1996.- Tesis: IV.3o. J/23.- Página: 510..."

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.6

fortalecido con otras probanzas es claro que se minimizan en cuanto a su valor probatorio indiciario; lo que da como resultado que sus manifestaciones defensivas no sean suficientes para eximirlo de fijar la pensión que hoy le demanda su acreedora para su hija menor de edad de iniciales ***** pues es deber del deudor de proporcionarle sus alimentos.

Además de que los medios de pruebas consistentes en la testimonial a cargo de ***** ofertadas por el demandado de cuenta, no fueron desahogadas por causas imputables a él.

Respecto a la capacidad económica del deudor alimentario, que es el tercer elemento requerido por la acción que se analiza; quedó de manifiesto con la **documental privada**⁶ consistente en el informe rendido por *****, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con el que da contestación a nuestro similar 764, informando las percepciones y deducciones salariales del demandado ***** como trabajador jubilado, con percepciones de \$7,990.78 (siete mil novecientos noventa pesos 78/100 moneda nacional), menos deducciones; documental con la que se acreditan las percepciones que obtiene el deudor alimentario, concluyéndose que cuenta con ingresos para proporcionar a su menor hija una pensión alimenticia para que cubran sus necesidades básicas.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se le haya tenido a la actora por desistida de la confesional del demandado y la declaración de parte de *****, haya sido declarada desierta en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de febrero del dos mil veinte.

En tales condiciones, es procedente decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora ***** en representación de su menor hija identificada con las iniciales ***** sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse

⁶Visible a foja 39 y 40 de autos.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de los hoy acreedores, por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238 fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado; así también no se soslayan, las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, así como el apoyo económico que realiza a favor de sus progenitores, de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

Aunado a lo anterior, cabe subrayar que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esto el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos

indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Además de que si bien es cierto, el demandado acreditó con las **documentales públicas**⁷ consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento *****, a nombre de los ciudadanos ***** expedidas por el Oficial ***** del Registro Civil de las personas de *****—a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 243 fracción III, 269 fracción III, V y VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por encontrarse expedida por un funcionario en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones y que obra en los archivos de la dependencia a su cargo— justifica que éstos son hijos del hoy demandado ***** puesto que en el casillero relativo a los padres, se encuentra inscrito su nombre. Cierto es también que en nada le perjudica al repetido demandado la pensión solicitada para su menor hija de iniciales ***** toda vez que los ciudadanos ***** resultan ser mayores de edad, pues tienen veintinueve y veinticuatro años respectivamente.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado ***** a proporcionar a su menor hija identificados con las iniciales ***** representada por su progenitora ***** el pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)**, sobre el cien por ciento (100%) del salario base y demás prestaciones después de sus deducciones legales, que obtenga como trabajador jubilado, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa mas no limitativa: aguinaldos, fondo de ahorro, vacaciones, primas, despensas, liquidación o jubilación, pago de gasolina, prima dominical, días festivos, descansos obligatorios, ayuda para renta de casa, séptimos días, y demás prestaciones que perciba conforme a lo dispuesto por el precepto legal antes invocado; quedando exceptuada la percepción

⁷ Visible a fojas 52 y 53 de autos.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

consistente en viáticos, en razón de que son suman que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado; pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios el demandado.

Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, gírese oficio al encargado del departamento de recursos humanos de la ***** para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado **20% (veinte por ciento)** y la cantidad resultante le sea entregada a la actora ***** en representación de su menor hija identificada con las iniciales ***** para su administración, sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarle; haciéndole saber que se confirma la pensión provisional decretada en el punto tercero del auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, comunicada para su cumplimiento por oficio 3823, de la misma fecha.

Sin que aplique en el presente caso el aumento porcentual que establece el artículo 307 del Código Civil vigente, pues el incremento a los alimentos, conforme el Aumento Porcentual Anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que refiere dicho precepto legal deberá aplicarse solo cuando la obligación de alimentaría se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada, y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues lo que el legislador pretendió con dicha disposición fue la de evitar que el acreedor alimentario tuviera que promover o demandar el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Por lo tanto, dicha disposición no aplica en el presente caso, por haberse fijado la pensión en un porcentaje, lo que implica que cada vez que los

ingresos del deudor alimentario aumenten, también aumentará proporcionalmente el monto de la pensión recibida.

Ahora bien, por lo que atañe a la actora *****, no tiene derecho a demandar alimentos por su propio derecho, al aludir que sostiene una relación de concubinato con el demandado *****; toda vez, que el último párrafo del precepto 285 del Código Civil vigente en el Estado, establece que la terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente los alimentos, y la vigencia de este derecho es de un año contado a partir del día siguiente de la disolución de la unión.

En el caso concreto en el presente asunto, el demandado justificó plenamente que se encuentra legalmente casado con ***** con la **documental pública**⁸ consistente en copia certificada del acta de matrimonio número ***** de ***** expedida por el oficial ***** del Registro Civil de ***** a nombre de *****; lo anterior se robustece con la confesional ficta de la actora ***** a quien se le tuvo por aceptando en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de febrero del dos mil veinte, entre otras cosas que *el día ***** , el ciudadano ***** contrajo matrimonio civil con la ciudadana *****;*⁹ probanza a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo tanto, se absuelve al demandado ***** , del pago de pensión alimenticia para la actora ***** , por su propio derecho.

Se absuelve al demandado ***** al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse este asunto de una cuestión de índole familiar, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil vigente.

⁸ Foja 51 de autos.

⁹ Posición 1, pliego de posiciones visible a foja 85.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos civiles vigente, es de resolver y se;

R e s u e l v e

Primero. Resultó competente este Juzgado y procedió la vía.

Segundo. La actora ***** en representación de su menor hija identificada con las iniciales ***** probó los hechos constitutivos de la acción de alimentos, que instauró contra ***** quien compareció a juicio.

Tercero. Se condena al demandado ***** a proporcionar a su menor hija identificada con las iniciales ***** representada por su progenitora ***** el pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)**, sobre el cien por ciento (100%) del salario base y demás prestaciones después de sus deducciones legales, que obtenga como trabajador jubilado, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa mas no limitativa: aguinaldos, fondo de ahorro, vacaciones, primas, despensas, liquidación o jubilación, pago de gasolina, prima dominical, días festivos, descansos obligatorios, ayuda para renta de casa, séptimos días, y demás prestaciones que perciba conforme a lo dispuesto por el precepto legal antes invocado; quedando exceptuada la percepción consistente en viáticos, en razón de que son suman que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado; pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios el demandado.

Cuarto. Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, gírese oficio al encargado del departamento de recursos humanos de la ***** para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado **20% (veinte por ciento)** y la cantidad resultante le sea entregada a la actora *****, en representación de su menor hija identificada con las iniciales ***** para su administración, sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarle; haciéndole saber que se confirma la pensión provisional decretada en el punto tercero del auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, comunicada para su cumplimiento por oficio 3823, de la misma fecha.

Quinto. La actora ***** por su propio derecho, no probó los elementos constitutivos de su acción de pensión alimenticia que ejerció contra ***** En consecuencia, se absuelve al demandado ***** de otorgarle pensión alimenticia a la actora ***** **Sexto.** Asimismo, se absuelve al demandado ***** al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse este asunto de una cuestión de índole familiar, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil vigente.

Séptimo. En su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así en definitiva, lo resolvió manda y firma la licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Primero Civil de primera instancia de este distrito judicial, por y ante la secretaria judicial licenciada **Silvia Colorado Maldonado**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó la sentencia que antecede en la fecha de su encabezamiento, y en _____de diciembre del 2020, se turnó el presente expediente para su notificación. Conste.

Exp. 739/2019.

MEOJ/asr*